

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

SENTENCIA No.010

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, cuatro (4) de enero de dosmil

veintitrés (2023).

*Proceso: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: YEISON ANDRES ALZATE OSPINA
Demandado: NNA: CDVF representado legalmente por su progenitora
SINDY ALEXANDRA FIGUEROA PULGARIN
Vinculado: OSCAR EDUARDO VELASQUEZ GUEVARA
Radicación No. 76-147-31-84-001-2021-00147-00*

Mediante escrito sometido a reparto, el señor YEISON ANDRES ALZATE OSPINA actuando a través de apoderada judicial, en calidad de presunto padre y en beneficio de nna CDVF¹, impetró demanda de impugnación de paternidad la que se acumula con la investigación de paternidad en contra del niño representado por su progenitora SINDY ALEXANDRA FIGUEROA PULGARIN vinculando al padre legal OSCAR EDUARDO VELASQUEZ GUEVARA, para que surtido el trámite procesal correspondiente y practicada la prueba con marcadores genéticos, se declare la verdadera filiación en favor de la menor de edad.

Para sustentar su petición relató que sostuvo una relación amorosa acompañada de actos sexuales con SINDY ALEXANDRA FIGUEROA PULGARIN, durante 4 años, la cual a pesar de terminarse se mantuvieron los encuentros sexuales durante cuatro meses tiempo en el cual SINDY inició una relación amorosa con OSCAR EDUARDO VELASQUEZ GUEVERA. En el periodo de los 4 meses SINDY queda embarazada, teniendo duda de quién podría ser el padre de su hijo por lo que al nacimiento es reconocido por OSCAR EDUARDO VELASQUEZ, quien asumió la paternidad los cinco primeros meses de vida del nna CDVF. Teniendo en cuenta los rasgos físicos del menor y realizando las cuentas del embarazo, YEISON ANDRES ALZATE OSPINA, tiene la certeza de ser el padre de nna CDVF.

Con lo expuesto en el escrito introductorio, solicitó de la judicatura que se declare que C.D.V.F, no es hijo de OSCAR EDUARDO VELASQUEZ GUEVARA, como se encuentra sentado, en su lugar se declare que lo es de YEISON ANDRES ALZATE OSPINA, disponiendo la inscripción en el registro civil de nacimiento y demás decisiones accesorias.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de nacimiento de la niña CDVF, copia de la cedula de ciudadanía de YEISON ANDRES ALZATE OSPINA.

La demanda se admitió mediante auto 665 del 08 de Julio de 2021, ordenando la notificación y traslado del Defensor de Familia, el Ministerio Publico y a la progenitora de la menor SINDY ALEXANDRA FIGUEROA PULGARIN en presentación del NNA C.D.V.F por un término de 20 días, además oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal para que se practicará la prueba la prueba de ADN con utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la ley 721 de 2001.

Mediante auto fechado 07 de marzo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la toma de muestras genéticas, de la cual, una vez practicada se allegó el resultado de la prueba de ADN, la cual arrojó un resultado de compatibilidad de

¹ Se utilizan iniciales Acuerdo 34 de 2020 de la Sala de Casación Civil y desarrollo de las leyes 1098 de 2006, 1581 de 2012 y 1712 de 2014, a fin de garantizar los derechos del menor interviniente en el trámite.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

marcadores genéticos de la niña con YEISON ANDRES ÁLZATE OSPINA, obteniendo un 99.99999% de probabilidad de ser el padre biológico.

En auto de fecha 09 de septiembre de 2022, se integró al contradictorio al señor OSCAR EDUARDO VELASQUEZ GUEVARA quien fue notificado el día 21 de noviembre de 2022, guardando silencio, a través de auto de fecha 27 de diciembre de 2022, se realizó el control de legalidad, y se ordenó dar traslado a la prueba de ADN, venciendo en silencio, y en atención a que la prueba es eminentemente documental y el carácter decisorio de la prueba con marcadores genéticos, se convocó a dictar la sentencia que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuestos de la demanda, capacidad de las partes, competencia del Juzgado, legitimación procesal, los cuales no están en controversia y no observándose irregularidades que puedan llegar a nulitar lo actuado se procede a la decisión de fondo, en forma anticipada a la luz de lo previsto en el art. 278, inciso segundo numeral 2 del C.G.P, resolviendo de plano al tenor de lo previsto en el numeral del 4 del art. 386 ib.

PROBLEMA JURÍDICO

planteado en la presente causa, es establecer si el nna CDVF procreado por SINDY ALEXANDRA FIGUEROA PULGARIN es o no hijo extramatrimonial del demandante YEISON ANDRES ÁLZATE OSPINA, quien reclama la paternidad y quien, según los resultados de marcadores genéticos, no lo excluyen de la dicha probabilidad?

En tesis del despacho la respuesta en sí por lo que proceden la imposición de los efectos consecuenciales al derecho que *«toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica»* (artículo 14), siendo uno de sus atributos precisamente la filiación.

La filiación, entendida como el nexo entre padres e hijos, cobija las relaciones de parentesco de primer grado, ya sea maternas o paternas, producto del matrimonio, vínculos naturales o nexos civiles, marco normativo, de determinación o pérdida, en lo que respecta al reconocimiento de los hijos procreados por fuera del matrimonio, que se ha transformado debido a la influenciado por los permanentes cambios sociales y culturales, a saber:

El art. 2. de la ley 75/ 68, dispone la modalidad y forma del reconocimiento de hijos la que puede hacerse entre otras 4o) *Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.* Así mismo el art. 6 ib. indica que *"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: entre otros el nral 4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.*

Por su parte el artículo 7º ib. modificado por el artículo 1º de la ley 721 de 2001, establece: *"En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice probabilidad superior al 99.9999 %".* Así mismo la Ley 1564/2012, art, 386 nral 2.

De otro lado, el art. 44 superior resalta los derechos fundamentales de los niños: *la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de*

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

su opinión. Sujetos de derecho protegidos contra toda forma de abandono y violencia con garantía de sus derechos consagrados en la Constitución, leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia.

A su vez recalcó que es deber del Estado y la sociedad garantizar la «protección integral de la familia», ya fuera por «vínculos naturales o jurídicos», sobre la base de «igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes», insistiendo en que los «hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes» (artículo 42).

La conjunción de ambos preceptos sirvió de base para replantear los alcances de la legislación existente sobre el tema, dando prioridad a la verdadera presencia de nexos entre los asociados frente a las meras apariencias, que en algunos casos constituían la vulneración de principios de rango superior.

Es así como la sentencia C-109 de 1.995, en su parte relevante, luego de constatar que la «Carta no establece, de manera expresa, ningún derecho de la persona a incoar acciones judiciales para establecer una filiación legal que corresponda a la filiación real», pasó a centrar su estudio en la existencia de un derecho innominado, en los términos del artículo 94 de la Constitución, «y en particular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica». Fue así como concluyó que la filiación es uno de sus atributos, por estar indisolublemente ligada al estado civil de la persona, como ya lo había reconocido en decisión T- 090-95, y «por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica» de que trata el artículo 14 ibídem, relacionado a su vez con otras garantías del mismo orden, como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad (artículos 1º y 16 id)², recalcando que «(...) la filiación legal, como atributo de la personalidad, no puede ser un elemento puramente formal, sino que tiene que tener un sustento en la realidad fáctica de las relaciones humanas a fin de que se respete la igual dignidad de todos los seres humanos y su derecho a estructurar y desarrollar de manera autónoma su personalidad.»

Atendiendo la Sala de Casación Civil³, la filiación corresponde a un «vínculo jurídico de parentesco establecido por la ley entre ascendientes y descendientes de primer grado, que da lugar a un estado civil, de suyo indivisible, indisponible e imprescriptible, para cuya protección fueron consagradas las [llamadas] acciones de impugnación y de reclamación de estado, que son de índole sustancial, porque se confunden, respectivamente, con el derecho del interesado para liberarse de las obligaciones que le impone un estado que realmente no le corresponde o para adquirir los derechos inherentes al que injustamente no se le ha querido reconocer en forma voluntaria».

Para la jurisprudencia constitucional (sentencias C-258 de 2015 y T-207 de 2017), la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana, como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

² Sentencia sustitutiva SC5418-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 05042-31-84-001-2002-00107-01.

³ CSJ SC 26 sep. 2005, exp. 66001311000219990137.



De ahí que, si la filiación origina un *estado civil* con visos de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, estas características se trasladan al acto de reconocimiento de hijo extramatrimonial, el cual, además, se entiende *irrevocable*. La razón de este rasgo de irrenunciabilidad o irrevocabilidad del acto de reconocimiento se ancla en profundas razones de estirpe constitucional, por cuanto, al definir el estado civil del hijo e influir en el del padre, la filiación permea el ámbito de protección de varios derechos fundamentales, como el nombre, la personalidad jurídica, el derecho a la familia y la nacionalidad, así como influye en la configuración de las relaciones de familia y los derechos y deberes que de aquéllas emanan.

Es por ello que la filiación es concebida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental -innominado (T-488 de 1999), estrechamente ligado con el principio de dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia (T-411 de 2004). En términos de la Corte constitucional, la filiación tiene las calidades de *“derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil⁴...La protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (art. 14), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16) y a la dignidad humana (art. 1º)”*.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha destacado la importancia y trascendencia de la prueba pericial de genética, sobre las indirectas para dar acreditada o no la paternidad extramatrimonial. Ha dicho *“... El dictamen pericial hoy no solo permite excluir si no incluir con grado cercano a la certeza absoluta quién es demandado como padre presunto. De la prueba crítica en la que el razonamiento legislativo para la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos, se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de hechos científica cual es la de excluir a alguien como padre o la incluir con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente indubitables, se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla...”* (sentencia 10/03/2000)

En Sentencia C-1492-2.000, la Corte Constitucional indicó *“La única prueba válida en la actualidad debe ser la pericial genética, consideración que encuentra sustento en que ella conduce a la establecer la verdad real de manera directa, por lo cual hace efectivo el orden justo por el que propende nuestro sistema jurídico, impidiendo además, en el caso de pluralidad de relaciones sexuales, la incertidumbre sobre la paternidad de las personas que solicitan la declaración judicial de su filiación”*.

También en Sentencia T-997/03 se estableció: *Los procesos de filiación presentan algunas particularidades en lo que tiene que ver con la necesidad de contar con la prueba genética de ADN. La idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999%, según los dictámenes de autoridades en la materia que han sido avalados por la propia jurisprudencia constitucional. El hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad”*

⁴ Sentencia. T-997 de 2003



En presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la «técnica del DNA».

Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla o incluirla.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en SC de 26 agosto 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que

“[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8°, par. 2°).

Sobre el particular tiene dicho la Sala, que “si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que toda gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquel abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).

Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

Las anteriores exposiciones motivacionales del caso concreto y se armonizan pedagógicamente en las siguientes

CONCLUSIONES:

1ª) Referente al niño CDVF la prueba científica de ADN, allegada a través del informe de los estudios realizados por parte del laboratorio de Genética del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, arrojó como resultado que: **“Se encontró que el hallazgo genético es 52.589.833.053.930016 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o índice de paternidad (IP). CONCLUSIONES 1. YEISON ANDRES ALZATE OSPINA no se excluye como el padre biológico de C...D...Es 52.589.833.053.930016 de veces más probable el hallazgo genético, si YEISON ANDRES ALZATE OSPINA es el padre biológico.”**

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	---

Probabilidad de Paternidad 99.99999999% Lo anterior significa sin lugar a dudas que el demandante YEISON ANDRES ALZATE OSPINA, en lo referente a la filiación, confirma su paternidad biológica reclamada, pues es claro que dicho diagnóstico genético contempla al precitado, con una coincidencia del 99.99999%, es decir que no se excluye como padre del menor de edad vinculado, por lo que los vestigios biológicos sobre los cuales se llevó a cabo la prueba científica fueron asegurados con el sistema de calidad que garantizó la confiabilidad de la misma, el índice de probabilidad es correcta desde el punto de vista de la verosimilitud relacionada con las dos hipótesis, reafirmando la filiación del menor nna C.D con YEISON ANDRES ALZATE OSPINA en consecuencia no lo es de OSCAR EDUARDO VELASQUEZ GUEVARA.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR que **OSCAR EDUARDO VELASQUEZ GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía 94.435.015, **no** es el padre biológico del hijo nacido de SINDY ALEXANDRA FIGUEROA PULGARIN, el 03 de febrero de 2014, según registro con indicativo serial 43176871 y nuip 1113595053.

2º) DECLARAR que el niño C.D, nacido el 03 de febrero de 2014, **es hijo extramatrimonial** del señor YEISON ANDRES ALZATE OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.113.594.294.-

3º) En firme esta providencia ofíciase a la Registradora Municipal del Estado Civil de Obando Valle, para que en el Registro Civil de Nacimiento de del niño C.D. registrado bajo el **TOMO 70 SERIAL O FOLIO 43176871 NUIP 1113595053**, haga las anotaciones pertinentes al estado civil de nacimiento de este, el cual deberá ser anulado y reemplazado por uno nuevo donde el citado niño figure con el nombre y apellidos de su progenitor C.D.A.F cuyo padre es el señor **YEISON ANDRES ALZATE OSPINA**. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

4º) DECRETAR que el ejercicio de la patria potestad, la custodia y el cuidado personal del niño **C.D.A.F.** serán ejercidas de manera compartida por los progenitores; pudiendo el padre visitar a su hijo sin impedimento alguno en la medida que cumpla con sus obligaciones quedando en libertad los progenitores de determinar los horarios del régimen de visitas.

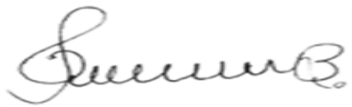
5º) ORDENAR al señor **YEISON ANDRES ALZATE OSPINA**, identificado con 1.113.594.294, aporte como cuota alimentaria para su hijo procreado con SINDY ALEXANDRA FIGUEROA PULGARIN, el equivalente al **30%** del salario mínimo mensual legal vigente, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, los dineros que podrán ser entregados directamente a la progenitora o consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, nro. 76147203300, pagaderos en forma anticipada y a partir de la ejecutoria de esta ssentencia.

6º) NO CONDENAR EN COSTAS a las partes, por cuanto no se encuentra demostrada su causación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 365 del Código General del Proceso, como tampoco el reembolso de los costos de la prueba de ADN, por la concesión del amparo de pobreza.-

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

7º) Una vez realizado todo lo anterior ordenase el ARCHIVO DEL PROCESO ELECTRONICO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA
JUEZ